



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **HAZAMA ANDO CORPORATION**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-356-2024**, que literalmente dice: **"RESOLUCION No. SEFIN-384-2026. SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEÍS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SG-RRF-356-2024**, contentivo de recurso de reposición contra la resolución No. **DGCFA-SDC2024000049** de fecha 30 de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), interpuesto por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 5716, y con correo electrónico **abog_mariofigueroa@yahoo.com.mx**, con despacho profesional ubicado en la Colonia la Reforma, Edificio Galerías La Paz, cubículo 205, con número telefónico 2290-2500, Cel. 9855-1611, actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **"HAZAMA ANDO CORPORATION"**, con Registro Tributario Nacional (RTN) número [REDACTED]; condición acreditada mediante copia fotostática de Carta Poder de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), autenticada por el notario **Johel Antonio Zelaya Álvarez**, debidamente cotejada en esta Secretaría de Estado. (Véase folio 3 y 4 del expediente administrativo No. **SDC2024000049**) **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado, mediante la resolución No. **DGCFA-SDC2024000049** de fecha 30 de octubre del 2024, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **"...PRIMERO: SE DECLARA SIN LUGAR la Devolución solicitada por el Abogado MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil HAZAMA ANDO CORPORATION. SEGUNDO: SE DENIEGA a la Sociedad HAZAMA ANDO CORPORATION con R.T.N. [REDACTED] y Registro de Exonerados R2023001860, quien desarrolla el proyecto RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1, la DEVOLUCIÓN PAGO EN CONCEPTO IMPUESTO SOBRE VENTAS por el valor de [REDACTED] (L [REDACTED]), correspondiente a febrero a mayo 2024, en virtud las compras fueron efectuadas del 05 de febrero al 15 de mayo del año 2024, periodo durante el cual ya estaba notificada la Resolución de Exoneración No. ISV- E2023002946 cuya vigencia es del 09 de diciembre del año 2023 al 09 de diciembre del año 2024 y notificada el 08 de diciembre de 2023, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones, el cual establece: "Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración....".** (Véase folio 157 al 160, Exp. No. **SDC2024000049**) **CONSIDERANDO (02):** Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución No. **DGCFA-SDC2024000049** de fecha 30 de octubre del 2024, objeto del presente recurso, fue en fecha 13 de noviembre del 2024, y la fecha de interposición del recurso de reposición fue el 03 de diciembre del año 2024, se constata que los mismos fueron presentado en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el Artículo 172, del Código Tributario (Decreto 170-2016), según consta en la providencia de fecha 07 de marzo del año 2025, emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. (Véase folio 07 del Exp. No. **SG-RRF-356-2024**). **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente en su escrito de recurso argumenta lo siguiente: **"...ANTECEDENTES: A.-) Acuerdo de Donación N° 2160590, ACUERDO DE DONACIÓN, para EL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL NO. 1, Entre LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. B.-) GACETA. NUM. 36,223. de fecha martes 9 de mayo del 2023, que publica el DECRETO No. 30-2023, y contiene el Contrato PARA EL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1, mismo que será**



financiado con fondos de la donación realizada mediante Acuerdo firmado el 28 de Febrero del año 2022, entre el Gobierno de la República de Honduras y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA). **C.-) Contrato para El Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional NO.1**, mismo que será financiado con fondos de la donación realizada mediante Acuerdo firmado el 28 de Febrero del año 2022, entre el Gobierno de la República de Honduras y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA). **D.-) Constancia de Registro de Exonerados no. R2023001860**, la cual **Hace Constar**: Que la sociedad **HAZAMA ANDO CORPORATION**, con R.T.N. no. [REDACTED], se encuentra Registrada en el **ASIENTO NUMERO DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (2725) TOMO XIV DEL LIBRO DE REGISTRO DE EXONERADOS**, por estar implementando la ejecución del proyecto **RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL NO. 1**, bajo acuerdo de donación No. 2160590 de fecha 28 de febrero de **2022** firmado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) y el Gobierno de la República de Honduras. **E.-) Certificación de la Resolución no. ISV-E2022002603**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, que concede **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA PARA EL AÑO 2022-2023, es decir del 08 de Diciembre de 2022 al 08 de Diciembre de 2023**, a favor de la sociedad **HAZAMA ANDO CORPORATION**, para la ejecución del Proyecto denominado **RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1**, bajo Acuerdo de Donación No. 2160590, de fecha 28 de febrero de 2022, firmado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) y el Gobierno de la República de Honduras, aprobado mediante **Decreto No. 30-2023. Exoneración del ISV, por un monto de [REDACTED]**

(L. [REDACTED]) Se adjunta copias de Resoluciones números **ISV-E2022002603, EA202300015 y AOE2022002603**. **F.-) CERTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN no. AOE2022002603** emitida por la Dirección General de control de Franquicias Aduaneras se resuelve en su inciso CUARTO que por las compras de bienes y servicios que son parte de la ejecución del proyecto "RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1" efectuadas en el mes de octubre de 2022 (fecha que se inició el provecto) y durante estuvo en trámite la resolución de exoneración de impuesto sobre ventas es decir del mes de octubre de 2022 hasta el 08 de Diciembre de 2023, la Sociedad Mercantil HAZAMA ANDO CORPORATION, con R.T.N. no. [REDACTED], tendrá derecho a la devolución o crédito fiscal conformidad con el Código Tributario y el Acuerdo 027-2017. **G.-) Certificación de la Resolución no. ISV-E2023002946**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, que concede la **EXONERACION DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA, a partir del 09 de Diciembre del 2023 al 09 de Diciembre del 2024**, a favor de la empresa **HAZAMA ANDO CORPORATION**, para la ejecución del Proyecto denominado **RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1**, aprobado mediante Decreto No. 30-2023. **Exoneración del ISV, por un monto de [REDACTED]**

(L. [REDACTED]), con una vigencia de 09 de diciembre 2023 al 09 de diciembre de 2024, y **DENEGANDO** la cantidad de [REDACTED]

(L. [REDACTED]). - Se adjunta copia de Resolución número **E2023002946**. **H.-) Certificación de la Resolución no. ISV-EM2024000059**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, se **DECLARA CON LUGAR y se concede la MODIFICACIÓN VÍA AMPLIACIÓN DE MONTO de la Resolución número ISV- E2023002946. EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA, a partir del 11 de Marzo del 2024 al 09 de Diciembre del 2024. Exoneración del ISV, por un monto de [REDACTED]**

(L. [REDACTED]) y extendida la certificación en fecha **DOS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**. - Se adjunta copia de Resolución número **ISV-EM2024000059. AGRAVIOS a.-) RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**: Con fecha 30 de octubre del 2024, esta Secretaría de Estado, emitió la Resolución No. **SDC2024000049**, en donde en su parte resolutive establece entre otras cosas lo siguiente: **RESUELVE: PRIMERO: SE DECLARA SIN LUGAR** la Devolución solicitada por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, en su condición de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**.- **SEGUNDO: SE DENIEGA** a la sociedad mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION** con RTN N° [REDACTED], y Registro de Exonerados **R2023001860**, quien desarrolla el Proyecto **RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL No. 1**, la **DEVOLUCIÓN PAGO EN**



CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE VENTAS por el valor de (L.)

), correspondiente a febrero a mayo 2024, periodo durante el cual ya estaba notificada la **Resolución de Exoneración ISV- E2023002946**, cuya vigencia es del 09 de Diciembre del año 2023 al 09 de diciembre de 2024 y notificada el 08 de diciembre de 2023, Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los artículos 2 y 5 Del Decreto 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, puedan solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración. **b.-)** Ahora bien, señor Ministro de conformidad a la **Ley de Simplificación Administrativa** que señala lo siguiente: Artículo 4.- “Ningún órgano del Estado podrá exigir de los particulares certificaciones, constancias o documentos similares aun logos para acreditar extremos que consten o deban constar en los registros o archivos del mismo órgano”. Y siendo que esta institución a su digno cargo emitió la Resolución no. **ISV-E2023002946**, que concede la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA**, a partir del **09 de Diciembre del 2023 al 09 de Diciembre del 2024**, pero **ÚNICAMENTE** por el monto de

(L.), y **DENEGANDO** la cantidad de (L.), en perjuicio

de mi representada, razón por la cual a pesar de estar vigente la Resolución no. **ISV-E2023002946**, mi representada no pudo emitir **ORDENES DE COMPRO EXENTAS**, por no contar con monto autorizado y estarle bloqueado el sistema PAMEH, como reitero, para poder en el sistema PAMEH, emitir las Órdenes de Compra EXENTAS, entre el periodo comprendido del 05 de Febrero del 2024 al 15 de Mayo del 2024, ya que el monto solicitado conforme al Reporte Número de Exoneración: **E2023002946**, por la L. , le fue otorgado parcialmente de conforme al cuadro siguiente:

Reporte E2023002946	Resolución no. ISV-E2023002946	
MONTO SOLICITADO	MONTO OTORGADO	MONTO DENEGADO
L.	L.	L.

c.-) En vista de lo anterior al no poder emitir órdenes de compra exentas, mi representada la sociedad mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**, se vio obligada a realizar compras y pagar el impuesto sobre ventas correspondiente, entre el periodo comprendido del 05 de Febrero del 2024 al 15 de Mayo del 2024, tal como consta con los documentos que se presentaron al momento de solicitar la devolución del impuesto sobre ventas. **d.-)** En relación al Dictamen LEGAL N° 450-2024, que señala lo siguiente: PRIMERO: Salvo mejor criterio se recomienda **DECLARAR SIN LUGAR** la Devolución solicitada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, en su condición de apoderado Legal de la Sociedad mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**. - **SEGUNDO: DENEGAR** a la Sociedad **HAZAMA ANDO CORPORATION** con R.T.N. y Registro de Exonerados **R2023001860**, quien desarrolla el proyecto **RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL N° 1**, la **DEVOLUCIÓN PAGO EN CONCEPTO IMPUESTO SOBRE VENTAS** por valor de

(L.), correspondiente a febrero a mayo 2024, en virtud las compras fueron efectuadas del 05 de febrero al 15 de mayo de 2024, periodo durante el cual ya estaba notificada la **Resolución de Exoneración N° ISV-E2023002946** cuya vigencia es del 09 de diciembre del 2023 al 09 de diciembre del año 2024 y notificada el 08 de diciembre de 2023, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo N° 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionadas con las Extensiones y Exoneraciones, el cual establece : “Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto N° 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de créditos fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones exoneración.

c.-) En virtud de lo anterior, siendo que mi representada la Sociedad Mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**, no pudo emitir **ORDENES DE COMPRO EXENTAS**, entre el periodo comprendido del 05 de Febrero del 2024 al 15 de Mayo del 2024, por no contar con el



monto autorizado, a pesar de haber sido solicitado, conforme se demuestra con el REPORTE **E2023002946**, razón por la cual mi Representada, se vio obligada a solicitar una ampliación de monto, como se demuestra con la Certificación de la Resolución no. **ISV-EM2024000059**, que **DECLARA CON LUGAR** y se concede la **MODIFICACIÓN VÍA AMPLIACIÓN DE MONTO** por un monto de [REDACTED]

(L. [REDACTED]), lo lógico y procedente sería aplicar lo que establece el artículo 17 del Acuerdo N° 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionadas con las Extensiones y Exoneraciones, el cual establece : “Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto N° 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, pueden solicitar notas de créditos fiscal o devolución de tributos, **cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones exoneración**”.- ya que si se obtuvo la Resolución de exoneración Resolución no. **ISV-EM2024000059. c.-)** Ahora bien de conformidad con el **Acuerdo de Donación N° 2160590, ACUERDO DE DONACIÓN Para EL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRETERA NACIONAL NO. 1, Entre LA AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**, que entre otras cosas señala : De conformidad con el Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Honduras de fecha 28 de febrero del 2022 referente a la cooperación económica japonesa que debe ser otorgada con miras a promover el desarrollo económico y social de la República de Honduras (en adelante denominada “C/N”) y con las leyes, reglamentos y asignaciones presupuestarias de Japón, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante denominada “JICA”) **Y el Gobierno de la República de Honduras (en adelante denominado “Receptor”!** han acordado celebrar el siguiente acuerdo. De donación (en adelante denominado “A/D”). **Artículo 5. Términos y Condiciones Generales** (1) JICA Y el Receptor cumplirán las disposiciones de los Términos y Condiciones Generales para la Donación Japonesa de JICA, establecidas en enero de 2016 (en adelante denominada “TCG”). **Artículo 6. Otras Obligaciones del Receptor** (1) El Receptor cumplirá con las obligaciones estipuladas en la Sección 4 del Anexo 2 y el Anexo 4 adjuntos al presente acuerdo” **Anexo 4 Obligaciones del Receptor:** De acuerdo con las obligaciones del Receptor estipuladas en el C/N, el Receptor cumplirá con las obligaciones incluidas en las siguientes tablas. En cualquier momento JICA y el Receptor podrán acordar por separado y por escrito sobre los ítems, plazos y otras cuestiones descritas en las tablas siguientes dentro del alcance de las obligaciones estipuladas en el C/N

5	Asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los Productos	durante el Proyecto	Secretaría de Finanzas/ INSEP
---	--	---------------------	-------------------------------

SEGUNDO: En vista de lo anterior y siendo que la **Resolución No. SDC2024000049**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, en fecha 30 de Octubre de 2024, infringe el acuerdo de Donación, solicitamos a su autoridad, que rectifique lo resuelto, por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, ya que se está incumpliendo al Acuerdo Donación, suscrito entre el gobierno de Honduras y el Gobierno de Japón, por ser violatorio a lo establecido en los convenios internacionales... **TERCERO:** Otro de los inconvenientes, que tuvo mi representada, para emitir sus órdenes de compra exentas, fueron los problemas en el sistema PAMEH, tal como se describe a continuación... **CUARTO:** En virtud de lo anterior, a nombre de mi representada, se solicita que, mediante Resolución correspondiente, **SE RECTIFIQUE**, Y se autorice la **DEVOLUCIÓN PAGO EN CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE VENTAS**, a favor de mi representada la empresa **HAZAMA ANDO CORPORATION**, de conformidad a lo siguiente: 1.-) De las compras efectuadas y pagadas desde que se le otorgo la exoneración de impuestos sobre ventas, es decir desde el a partir del entre el periodo comprendido del 05 de Febrero del 2024 al 15 de Mayo del 2024, por estar imposibilitada a emitir Ordenes de Compras Exentas. (véase folio del 1 al 5 del expediente administrativo SG-RRF-356-2024) **CONSIDERANDO (04):** Que el Recurso de Reposición tiene por objeto el estudio, análisis y revisión de los actos administrativos dictados por las dependencias de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), es decir, de la revisión de los hechos probados y de la prueba producida para resolver las cuestiones planteadas y las que deriven del expediente ; en ese sentido, mediante la presente actuación administrativa se procede a verificar lo actuado y establecer la



verdad de los hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016. **CONSIDERANDO (05):** Que en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas (SEFIN)) mediante providencia requirió en legal y debida forma al recurrente para que dentro del plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, a fin de que acredite las pruebas que considere oportunas. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, en su condición de representante legal de la sociedad mercantil denominada **HAZAMA ANDO CORPORATION** con RTN [REDACTED], en fecha 14 de mayo del año 2025 (véase folios 8 al 11 del expediente administrativo **SG-RRF-356-2024**). **CONSIDERANDO (06):** Que el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, cumplimento el requerimiento mediante escrito denominado **“SE PROPONE MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO DOCUMENTAL.”**; consistentes en documentales como ser los siguientes: 1) Canje de Notas. 2) Acuerdo de donación. 3) Contrato entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) Republica de Honduras y la empresa **HAZAMA ANDO CORPORATION, JAPON**, para el proyecto de reconstrucción del puente carretera nacional No. 1. 4) Gaceta numero 36,223 de fecha 9 de mayo de 2023 contentivo del Decreto Legislativo No. 30-2023. 5) Constancia de Registro de Exonerados. 6) Certificación de Resolución No. ISV202202603 de fecha 08 de junio del 2023. 7) Certificación de Resolución No. AOE2022002603 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras. 8) Certificación de Resolución No. ISV-E2023002946 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras. 9) Copia de correo electrónicos varios. Posteriormente, esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha de fecha 05 de junio del año 2025 tiene por admitidos y evacuados los medios de prueba documentales presentadas por el recurrente y en el mismo acto da por cerrado el termino legal concedido en la providencia de fecha 07 de marzo del año 2025 y remite el expediente administrativo a la Unidad de Servicios Legales (USL) para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda. Cabe mencionar que el acto administrativo antes referido fue notificado de forma personal en fecha 16 de julio del año 2025 (véase folios 12 al 46 del expediente administrativo **SG-RRF-356-2024**). **CONSIDERANDO (07):** Que la Constitución de la República contenido en el Decreto No. 131 de 1982, estatuye lo siguiente: **Artículo 80** “Toda Persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.” **Artículo 321** “Los servidores del estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”. **CONSIDERANDO (08):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, preceptúa lo siguiente: **Artículo 8: “Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** “1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y...” **Artículo 12: “Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros”. **Artículo 17.- “Exoneración.** “Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).” **Artículo 20.- “Alcance de la Exención o Exoneración.** “1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan



lo contrario; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.” **Artículo 21.- “Tramitación de las Exoneraciones, Devoluciones y Notas de Créditos.** “1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)” **Numeral “2)** Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. “3) Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos”. “4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo”. **Artículo 58.- “Deberes y Obligaciones en General.** Constituyen deberes y obligaciones de los obligados tributarios, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes: 1) Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria y Administración Aduanera, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones dentro de los plazos legalmente establecidos; 2) Inscribirse en los registros de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) de conformidad a lo que establezca la Ley, a los que deben aportar los datos necesarios y notificar sus modificaciones conforme a lo establecido en el presente Código. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe imponer las sanciones directamente o, a su discreción, debe comunicar dicho incumplimiento a la Administración Tributaria o a la Administración Aduanera para que proceda a imponer las sanciones correspondientes; 3) Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la Administración Tributaria y la Administración Aduanera para el cumplimiento de sus funciones; 4) Llevar en su domicilio tributario, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, debiendo conservarlos por un período de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional y por un período de siete (7) años para los demás casos; 5) Atender las comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido, conforme a derecho, realizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda; 6) Respalda las operaciones de enajenación o transferencia de bienes y de prestación de servicios mediante comprobantes extendidos en forma legal; 7) Suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda, en la forma y plazos contenidos en Ley, la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y, 8) Atender a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria y la Administración Aduanera, según corresponda y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.” **Artículo 63.- “Obligaciones Formales de los Obligados Tributarios.** Los obligados tributarios deben facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en el cumplimiento de sus funciones, observando los deberes que les impongan las leyes, los reglamentos y la propia normativa interna. En especial deben: 1) Conservar y respaldar todas las operaciones de enajenación, transferencia y prestaciones de bienes y servicios mediante la emisión de comprobantes extendidos en forma legal; 2) Llevar libros de contabilidad y registros referidos a las actividades y operaciones vinculadas con la tributación en los términos establecidos en el Artículo siguiente y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera. A los fines del valor probatorio de los registros efectuados, las mismas deben estar respaldadas por los comprobantes de las transacciones realizadas; 3) Conservar los libros contables y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores,



archivos electrónicos, programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación en forma ordenada y mantenerlos en su domicilio fiscal a disposición inmediata de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, cuando se lo soliciten o cuando se presenten en su domicilio tributario servidores públicos debidamente acreditados, a efecto de solicitar documentación o información de carácter tributario. Dicha información se debe conservar por un plazo de cinco (5) años para los obligados tributarios inscritos en el Registro Tributario Nacional (RTN) y por un período de siete (7) años para los demás casos; 4) La disponibilidad inmediata implica que los registros contables deben ser exhibidos en la ejecución de operativos masivos, en el mismo momento de la solicitud y tiene el propósito de confirmar que efectivamente los obligados tributarios están llevando en forma correcta dichos registros; 5) Cuando terceros sean los encargados de la elaboración de la contabilidad de los obligados tributarios, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera mediante citación debe otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que presenten los documentos; 6) Presentar en tiempo las declaraciones juradas que determinen las leyes tributarias y aduaneras; así como las manifestaciones informativas e informes, en la forma y medios que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera; 7) Proporcionar copia de la información y documentación en la forma requerida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, con la salvaguarda de las limitaciones, prohibiciones y condiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las declaraciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así como de cualquier legislación que proteja la información del obligado tributario; 8) Poner a disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible, ya sea que el procesamiento se efectúe en equipos propios, arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Esta forma de disposición no implica la entrega física o electrónica de manuales, códigos fuentes, copias, respaldos o cualquier otra forma de entrega de equipos y programas, ni tampoco la facilidad de establecer conexiones remotas por cualquier medio o forma física o electrónica; la facultad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, se limita a su observación en el lugar donde éstos se encuentren. Tales instituciones no pueden realizar copias de software o programas, ni tampoco compartir los conocimientos e información verificados; asimismo, responden por los daños y perjuicios que cause la conducta negligente de cualquier servidor público en perjuicio del obligado tributario. De igual manera pueden consultar puntualmente las bases de datos de los obligados tributarios para cumplir con sus funciones de inspección, control, verificación y fiscalización; 9) Permitir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría tributaria y aduanera de propiedad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en los servicios de computación propios o de terceros, en momentos en que no obstaculice el normal desarrollo de la actividad del obligado tributario. Los obligados tributarios tienen el derecho de estar presentes, con la asistencia de las personas y profesionales que estimen conveniente, en la ejecución de los programas o utilitarios. Estos programas o utilitarios no pueden instalarse de forma permanente o temporal sin la presencia e los técnicos de la institución que lo practique y del personal que el obligado tributario estime incorporar; 10) Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria o aduanera, sin perjuicio que la éstas comprueben la veracidad de los cambios notificados; 11) Notificar por escrito o por medios electrónicos legalmente reconocidos y autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según corresponda, en la forma y plazos previstos en este Código o en las leyes tributarias y aduaneras, su domicilio tributario, la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos; así como de los



cambios de actividades o del cese, fusiones, absorciones o traspasos de la empresa. La disposición contenida en este numeral se debe aplicar sin perjuicio de la verificación y fiscalización que ejerzan; 12) Atender dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los llamamientos o citatorios que, por escrito o por medios electrónicos, realice la autoridad competente; y, 13) Los demás que determinen las leyes y sus reglamentos.” **Artículo 77.- “Verificación o Fiscalización de los Datos y Hechos Consignados.** Los datos y hechos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y manifestaciones administrativas deben ser objeto de verificación, comprobación o fiscalización por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, según el caso, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente aplicable.” **CONSIDERANDO (09):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, arguye lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible...”. **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable...”. **Artículo 72:** “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal...”. **Artículo 34 literal f.** “Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: ...f) Los que contraríen lo dispuesto en el artículo 8 de la ley General de Administración Pública.” **Artículo 74.** “La administración apreciara libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana critica.” **CONSIDERANDO (10):** Que el Decreto Legislativo No. 25-2016 contentivo de la Ley de Responsabilidad Fiscal, establece: **Artículo 15: “INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS.** - Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro De Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).” **CONSIDERANDO (11):** Que el acuerdo No. 027-2017 contentivo de Reglamento Interno Para la Emisión de las Resoluciones Notas de Crédito Fiscal Dispone: **Artículo 17:** “Las Personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de exoneración, incluyendo las descritas en los artículos 2 y 5 del Decreto 278-2013 y sus reformas e Interpretaciones, pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de Tributos, cuando hayan pagado los Tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración.” **CONSIDERANDO (12):** Que consta agregado a folio 48 al 51 del expediente de merito, Dictamen Técnico NO. DT-USL-DEV-036-2026 de fecha 19 de junio del año 2026 emitido por el área Técnica de la Unidad de Servicios Legales, el cual determina lo siguiente: “...**CUARTO:** Que, conforme a la revisión y análisis efectuado por la Asesoría Técnica de la Unidad de Servicios Legales, la documentación que se encuentra adherida al expediente SG-RRF-356-2024 que contiene de manera física la resolución impugnada se determina lo siguiente: **1.** La devolución en concepto de impuesto sobre ventas solicitada por la sociedad Hazama Ando Corporation por L [REDACTED] es del 05 de febrero al 15 de mayo 2024. **2.** La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras denegó la devolución en virtud que las compras se realizaron estando notificada la Resolución de Exoneración No. ISV-E2023002946 cuya vigencia es del 09 de diciembre 2023 al 09 de diciembre 2024 habiéndose notificado el 08 de diciembre 2023 y contraviniendo lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 027-2017. **3.** En folios 38 al 41 del expediente SDC-2024000049 consta el listado de facturas por las que solicita la devolución, detallándose de la siguiente manera:

PERIODO	ISV
DEL 05 AL 06 DE FEBRERO 2024	[REDACTED]
DEL 12 AL 25 DE MARZO 2024	
DEL 01 AL 30 DE ABRIL 2024	
DEL 02 AL 15 DE MAYO 2024	
TOTAL	

4. Se anexa al expediente del Recurso de Reposición en folios 16 al 24 el Acuerdo de Donación No. 2160590 para el Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1, suscrito entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y el Gobierno de la República de Honduras de fecha 22 de febrero 2022. El Anexo 4 del citado Acuerdo, establece las Obligaciones del Receptor (Gobierno de Honduras) determinando en el numeral 2) ítem 5, que durante la implementación del Proyecto, el receptor debe asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los Productos y/o los Servicios sean eximidos. **5.** De igual manera, se anexa en folios 25 al 26 el Contrato suscrito entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte y Hazama Ando Corporation Japón, para el Proyecto de



Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No.1, celebrado el 02 de septiembre 2022. 6. Finalmente, en folios 27 al 38 se anexa el Decreto No. 30-2023 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 09 de mayo 2023 donde el Congreso Nacional aprueba en todas y cada una de sus partes el Contrato de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1, denominado “Guacirope” ubicado en el Municipio de Nacaome, Departamento de Valle. El anexo 4 del citado Decreto establece las obligaciones del receptor, detallando en el inciso 2) ítem 5) que durante la implementación del Proyecto el Receptor (Gobierno de Honduras) asegura que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en el país del Beneficiario con respecto a la adquisición de los productos y/o los servicios serán eximidos. 7. Se anexa al expediente SDC-2024000049 la Resolución de Exoneración de Impuesto Sobre Ventas otorgada a la sociedad, en la que efectivamente se comprueba que las compras se realizaron estando notificada la resolución de exoneración tal como se detalla a continuación:

No.	FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD EN PAMEH	RESOLUCION DE EXONERACION DE ISV	FECHA DE RESOLUCION	VIGENCIA DE LA RESOLUCION	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACION
1	6 DE NOVIEMBRE 2023	ISV-E2023002946	29 DE NOVIEMBRE 2023	9 DIC 2023 A 9 DIC 2024	8/12/2023	EXONERACION DE ISV PARCIAL PERIODO 2023-2024
2	8 DE MARZO 2024	EM2024000039	02 DE MAYO 2024	11 MAR 2024 AL 09 DIC 2024	16/5/2024	MODIFICACION DE EXONERACION ISV-E2023002946 POR AMPLIACION DE MONTO

8. La Exoneración de impuesto sobre ventas ISV-E2023002946 del período 2023-2024 la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras la otorga parcialmente para el período 2023-2024 (Del 09 de diciembre 2023 al 09 de diciembre 2024) en virtud que el proyecto cuenta con un presupuesto para el ejercicio fiscal (2023) de L17,003,246.00 de los que el SIAFI reporta una ejecución de L [REDACTED] (78.4%) según lo muestra el reporte bajo el código BIP [REDACTED]. 9. El noveno considerando de la Resolución No. ISV-E2023002946 establece que la Dirección General de Inversiones Públicas dictaminó mediante Memorando DGIP-PROGSEG-0824-2023 de fecha 22 de noviembre 2023 que el proyecto en referencia se encuentra vigente en el Programa de Inversión Pública 2023 resaltando los siguientes aspectos: 1) El proyecto es financiado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón JICA a través de dos acuerdos de donación; el primero por un monto de USD \$ [REDACTED] (Acuerdo de donación JICA 2060570) y el segundo por un monto de USD \$ [REDACTED] (Acuerdo de donación JICA 2160590) 2) El proyecto contempla contraparte nacional por un monto de USD \$ [REDACTED] recursos que son ejecutados por la Secretaría de Infraestructura y Transporte SIT. 3) La nota de prioridad establece el costo total del proyecto y su respectiva boleta de SNIPH. 4) Los recursos de donación otorgados por medio de los acuerdos 2060570 y 2162590 son ejecutados directamente por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón JICA. 5) El proyecto cuenta con un presupuesto vigente en el presente ejercicio fiscal (2023) de L [REDACTED] de los cuales a la fecha según lo reportado por el SIAFI se han ejecutado L [REDACTED] (78.4%) según se muestra en reporte bajo el código BIP [REDACTED]. 10. La sociedad el 08 de marzo 2024 solicita modificación de la Resolución ISV-E2023002946 por ampliación del monto de L [REDACTED] autorizándose la petición y estableciendo que la vigencia de la resolución es a partir del 11 de marzo 2024 al 09 de diciembre 2024, manifestando el peticionario que se anexa al recurso de reposición, sin embargo, no se adjunta, pero consta en folios 45 al 46 del expediente SG-RRF-168-2025 presentado por el mismo peticionario y por la misma sociedad. 11. Las Resoluciones de exoneración descritas en el cuadro del ítem 7, no se autorizaron con listado de bienes y servicios a exonerar, sino que se otorgó abierta la exoneración. 12. Al verificar las facturas del 05 de febrero al 15 de mayo 2024, todas cumplen con los requisitos que establece el Reglamento del Régimen de Facturación, Otros Documentos Fiscales y Registro Fiscal de Imprentas, sin embargo, en el folio 142 del expediente SDC-2024000049 se anexa la factura No. 000-001-01-00-000105 de fecha 06 de febrero 2023 con un impuesto sobre ventas de L [REDACTED] que no corresponde al período solicitado. 13. La ejecución del Proyecto fue aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 30-2023 estableciendo que los impuestos internos por adquisición de productos y servicios quedan eximidos, por ende, procede la devolución a excepción de la factura antes referida por no corresponder al período solicitado. 14. Por el período antes citado 2024 se autoriza la devolución de L [REDACTED] porque la exoneración de impuesto sobre ventas 2023-2024 fue parcial por el monto del proyecto, el cual fue posteriormente aprobado vía modificación a la resolución autorizada parcialmente, asimismo, porque la Donación que realiza la Agencia de Cooperación Internacional del Japón para desarrollar el Proyecto aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 30-2023 no incluye pago de impuestos. Se deniega el valor de L [REDACTED] en virtud que la factura No. 000-001-01-00-000105 de fecha 06 de febrero 2023 no corresponde al período solicitado. 15. El artículo 8 del Código Tributario (Decreto No. 170-2016) establece: Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero. 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a)



La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) ... **16.** Asimismo, el artículo 11 del citado Código establece: Principio de Legalidad. Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y aduaneros y, por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria: 1), 2) Otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario o aduanero; **17.** El Acuerdo No. 27-2017, contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones establece en su artículo 17: Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones pueden solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos, cuando hayan pagado los tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración. **18.** En conclusión, la devolución recurrida procede por L [REDACTED], en virtud de ser procedente con base en los artículos 8 y 11 del Código Tributario Decreto No. 170-2016, Decreto No. 30-2023 publicado en la Gaceta el 09 de mayo 2023, Acuerdo No. 27-2017 y Resoluciones de Exoneración de Impuesto Sobre Ventas No. ISV-E2023002946, EM2024000059 por tratarse de un Convenio de Donación al Estado de Honduras. Se Deniega el valor de L [REDACTED] en virtud que la factura No. 000-001-01-00-000105 de fecha 06 de febrero 2023 no corresponde al período solicitado. ...**DICTAMINA:** Que después de haber sometido al análisis técnico pertinente toda la información documental consignada en el expediente SDC-2024000049 y medios de prueba presentados **SE RECOMIENDA:** **PRIMERO:** Que es procedente declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición No. **SG-RRF-356-2024** interpuesto por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA** en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**, con RTN [REDACTED], contra la Resolución No. **DGCFA-SDC2024000049**, de fecha treinta (30) de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras que declara **SIN LUGAR** la devolución solicitada. **SEGUNDO:** **AUTORIZAR** Devolución de Impuesto Sobre Ventas por valor de [REDACTED] (L [REDACTED]) por la ejecución del Proyecto Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1, denominado "Guaciropo" ubicado en el Municipio de Nacaome, Departamento de Valle, ejecutado por la sociedad **HAZAMA ANDO CORPORATION** bajo **ACUERDO DE DONACIÓN No. 2160590** durante el período del 05 de febrero al 15 de mayo 2024 en virtud que la exoneración de impuesto sobre ventas período 2023-2024 fue autorizada parcialmente por el monto del proyecto, el cual fue posteriormente aprobado vía modificación con la resolución EM2024000059 asimismo, porque la Donación que realiza la Agencia de Cooperación Internacional del Japón al Gobierno de Honduras para desarrollar el Proyecto en mención, fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 30-2023 y no incluye pago de impuestos. **TERCERO:** Se Deniega el valor de [REDACTED] (L [REDACTED]) en virtud que la factura No. 000-001-01-00-000105 de fecha 06 de febrero 2023 no corresponde al período solicitado...". (véase del folio 48 al 51 del expediente administrativo SG-RRF-356-2024) **CONSIDERANDO (13):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 15 de julio del 2026 el Dictamen Legal No. **DL-USL-375-2026** en el cual determino lo siguiente: **"...PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **"HAZAMA ANDO CORPORATION**, de las razones siguientes: **1)** Procédase a la devolución del pago en concepto de Impuesto sobre Ventas por el valor de [REDACTED] (L [REDACTED]); en virtud que de la verificación de las diligencias administrativas que integran el presente expediente, así como de la documentación aportada por el Obligado Tributario y de los informes emitidos por el área técnica competente de esta Secretaría de Estado, se acredita que las compras cuya devolución se solicita fueron efectuadas durante el período comprendido del **5 de febrero al 15 de mayo de 2024**, encontrándose dentro de la vigencia de la **Resolución de Exoneración No. ISV-E2023002946**, vigente del **9 de diciembre de 2023 al 9 de diciembre de 2024**, y de la **Resolución No. ISV-EM2024000059**, mediante la cual se autorizó la ampliación del monto exonerado por la cantidad de [REDACTED] (L [REDACTED]), con vigencia del **11 de marzo de 2024 al 9 de diciembre de 2024**. En ese sentido, ambas resoluciones constituyen actos administrativos firmes y eficaces que reconocen el



derecho del beneficiario a gozar de la exoneración del Impuesto Sobre Ventas dentro de los límites, condiciones y vigencia expresamente establecidos en las mismas. Asimismo, se constató que las adquisiciones cuya devolución se solicita fueron realizadas en el marco de la ejecución del **Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1**, financiado mediante el **Acuerdo de Donación No. 2160590**, aprobado conjuntamente con los beneficios fiscales mediante el **Decreto Legislativo No. 30-2023**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 9 de mayo de 2023. En consecuencia, existen correspondencia entre el destino de las compras efectuadas y el objeto del proyecto amparado por el régimen de exoneración autorizado por el Estado. Adicionalmente, obra en el expediente la verificación realizada por el área técnica de esta Secretaría de Estado, mediante la cual se determinó que las compras cumplen con los requisitos establecidos en las resoluciones de exoneración, tanto en lo relativo a su naturaleza como a su período de ejecución, verificándose además que el monto solicitado se encuentra comprendido dentro del monto autorizado mediante la ampliación concedida. **2) Denegar el valor de** [REDACTED] **(L** [REDACTED] **), correspondiente a la Factura No. 000-001-01-00-000105, de fecha 6 de febrero de 2023, en virtud de que fue incluida por error dentro de la solicitud correspondiente al período 2024, pese a tratarse de una operación realizada en el año 2023. En consecuencia, dicha erogación no puede ser objeto de valoración en las presentes diligencias, por no corresponder al período cuya devolución se solicita. SEGUNDO: Se deja sin valor y efecto la resolución No. DGCFA-SDC2024000049 de fecha 30 de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado, por no estar conforme a derecho...” (véase de los folios 52 al 64 del expediente administrativo No. SG-RRF-356-2024). CONSIDERANDO (14): Que esta Secretaría de Estado, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** De conformidad con el Canje de Notas entre el Gobierno de Japón y el Gobierno de la República de Honduras en fecha 28 de febrero del año 2022, referente a la cooperación económica japonesa destinada a promover el desarrollo económico y social de la República de Honduras y con las leyes, reglamentos y asignaciones presupuestarias de Japón, la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) acordaron suscribir el Acuerdo de Donación No. 2160590 de fecha 28 de febrero del año 2022 por un valor de JPY [REDACTED] (yenes japoneses “¥”) el cual incluye [REDACTED] para contingencias, con el propósito de contribuir a la implementación del Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No.1 (véase folio del 16 al 24 del expediente administrativo No. SG-RRF-356-2024). Posteriormente, en fecha 02 de septiembre de 2022 el señor Bayardo Pagoada Figueroa en su condición de Subsecretario de Estado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) de la República de Honduras (como parte contratante o cliente) y el señor Akira Nishio en su condición de Director de la División Internacional de la sociedad mercantil denominada **HAZAMA ANDO CORPORATION, JAPÓN** (en su condición de contratista o contratado) suscribieron un Contrato “**PARA EL PROYECTO DE RECONSTRUCCIÓN DEL PUENTE EN LA CARRERTA NACIONAL No. 1**”, el cual fue financiado con fondos de la donación realizada mediante Acuerdo firmado el 28 de Febrero del año 2022, entre el Gobierno de la República de Honduras y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), con el propósito de que el contratista ejecute, termine y repare cualquier defecto producido en el Proyecto antes referido. En relación con lo anterior, el Congreso Nacional de la República aprobó mediante Decreto Legislativo No. 30-2023 publicado en fecha 09 de mayo del 2023 en el Diario Oficial “La Gaceta” número 36,223 el Contrato supraindicado por un monto de L [REDACTED] (véase folio del 25 al 38 del expediente administrativo No. SG-RRF-356-2024). Que a la Sociedad Mercantil denominada **HAZAMA ANDO CORPORATION**, mediante **Resolución de exoneración No. ISV-E2022002603** emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), se le otorgo exoneración para el pago de Impuesto Sobre Ventas con vigencia del **08 de diciembre del 2022 al 08 de diciembre del 2023**, y la **Resolución de exoneración No. ISV-E2023002946**, con vigencia del **09 de diciembre del año 2023 al 09 de diciembre del año 2024**. Posterior el obligado tributario presenta ampliación de la Resolución No. **ISV-E2023002946** por un valor de L68,152,382.76, petición que fue autorizada mediante resolución No. **M2024000059** de fecha 2 de mayo de 2024, estableciéndose que la vigencia de dicha ampliación comprendería el periodo del 11 de marzo 2024 al 09 de diciembre del 2024, tal y como se ilustra a continuación:**



EXONERACIÓN NO.	VIGENCIA	FECHA DE COMPRA	SI ESTA DENTRO O FUERA DE LA VIGENCIA
ISV-E2022002603	08/12/2022 al 08/12/2023	06/ 02/2023	No estaba vigente al presentar la solicitud
ISV-E2023002946	09/12/2023 al 09/12/2024	05/02/2024 al 15/05/2024	Vigente cuando se presentó solicitud
M2024000059 Modificación ampliación del monto de L [REDACTED]	11 /3/2024 al 9/12/ 2024.		

Al revisar los antecedentes del caso, esta Unidad Legal verificó que, la solicitud inicial para la autorización de devolución de pago en concepto de Impuesto Sobre Ventas, presentada por el recurrente en fecha 11 de septiembre del 2023, en su clausula **cuarta** del expediente SDC2024000049 (Véase folio 1 y 2), estableció que: “..., se solicita que, mediante Resolución correspondiente, se autorice la **DEVOLUCIÓN PAGO DE CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE VENTAS**, a favor de me representada la empresa HAZAMA ANDO CORPORATION, de conformidad a lo siguiente:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE VENTAS	
Periodo Mes febrero 2024 al mes de mayo 2024	
IMPUESTO PAGADO FACTURAS EN LEMPIRAS	[REDACTED]
IMPUESTO PAGADO FACTURAS EN DÓLARES	[REDACTED]
TOTAL, IMPUESTO PAGADO A DEVOLVER	[REDACTED]

II. ARGUMENTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Que el recurrente, establece como agravio no estar de acuerdo con los motivos por los cuales se le denegó su petición, en virtud que mediante la resolución No. **DGCFA-SDC2024000049** de fecha 30 de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), denegó el beneficio solicitado, en el sentido de que su representada no utilizo **Ordenes de Compras Exentas (OCE)**, por no contar con monto autorizado y estarle bloqueado el sistema de la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH), como reitero, para poder en el sistema PAMEH, emitir las Órdenes de Compra, entre el periodo comprendido del 05 de febrero del 2024 al 15 de mayo del 2024, ya que el monto solicitado conforme al Reporte Número de Exoneración, **E2023002946**, por la cantidad de L [REDACTED], fue otorgado parcialmente por un monto de L [REDACTED]; por lo que la sociedad mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION** se vio obligada a realizar compras y pagar el impuesto sobre ventas correspondiente, entre el periodo comprendido del 05 de febrero al 15 de mayo del 2024, tal como consta con los documentos que se presentaron al momento de solicitar la devolución del impuesto sobre ventas. En ese sentido, del análisis de los antecedentes administrativos y de la prueba documental aportada en el presente Recurso de Reposición, se verificó que la sociedad recurrente es titular de la **Resolución de Exoneración No. ISV-E2023002946**, emitida por esta Secretaría de Estado, con vigencia del **9 de diciembre de 2023 al 9 de diciembre de 2024**, mediante la cual se le otorgó el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas. Asimismo, se constató la existencia de la **Resolución No. ISV-EM2024000059**, por medio de la cual esta Secretaría de Estado autorizó **ampliación del monto exonerado**, por la cantidad de [REDACTED] (L [REDACTED]), con vigencia del **11 de marzo de 2024 al 9 de diciembre de 2024**. De la revisión de dichas resoluciones se concluye que las compras efectuadas dentro de sus respectivos periodos de vigencia se encuentran amparadas por el beneficio de exoneración otorgado. En ese sentido, se advierte que las adquisiciones inicialmente denegadas mediante la resolución impugnada obedecieron a que el obligado tributario no acompañó, junto con su solicitud original, la Resolución No. ISV-EM2024000059, antecedente que fue debidamente incorporado y acreditado durante la tramitación del presente recurso. No obstante, se exceptúa de dicho reconocimiento el valor de [REDACTED] (L [REDACTED]), correspondiente a la **Factura No. 000-001-01-00-000105**, de fecha **6 de febrero de 2023**, siendo que la misma fue incluida en la “Solicitud de devolución por pago del Impuesto Sobre Ventas” que corre agregada a folio 38 del expediente SDC2024000049, donde se consignó que la misma correspondía a una compra efectuada en fecha 06 de febrero del año 2024, pero según la copia de factura que se adjunta como soporte a la solicitud efectuada que corre agregada a folio 142 del expediente mencionado, corresponde a una compra efectuada en la misma



fecha pero del año 2023. En consecuencia, dicha erogación no puede ser objeto de valoración en las presentes diligencias, por no corresponder al período cuya devolución se solicita. En virtud de lo expuesto, se concluye que la solicitud de devolución del Impuesto Sobre Ventas pagado indebidamente encuentra sustento en el derecho previamente reconocido mediante las **Resoluciones Nos. ISV-E2023002946 e ISV-EM2024000059**, las cuales acreditan la procedencia del beneficio de exoneración respecto de las compras realizadas dentro de sus respectivos períodos de vigencia. En consecuencia, resulta procedente reconocer la devolución solicitada, con la única excepción del valor de **L [REDACTED]**, correspondiente a la factura antes relacionada, por las razones previamente expuestas. Cabe aclarar que del estudio del expediente administrativo se debe de analizar también, en que no debe de resolverse únicamente desde una lectura aislada de las fechas de vigencia consignadas en las resoluciones administrativas de exoneración, sino atendiendo a la fuente jurídica que origina el beneficio fiscal. En efecto, el Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1, denominado “Guaciropo”, se encuentra amparado en el Acuerdo de Donación No. 2160590, suscrito entre la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y el Gobierno de la República de Honduras, así como en el contrato aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 30-2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,223 de fecha 9 de mayo de 2023. Dicho Decreto aprobó en todas y cada una de sus partes el contrato del proyecto y reconoció que el mismo contiene exoneraciones fiscales, por estar financiado con fondos de cooperación no reembolsable. En ese orden, el Anexo 4 del Acuerdo de Donación y del contrato aprobado legislativamente establece como obligación del receptor, durante la implementación del proyecto, asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y demás cargas fiscales que se impongan en el país beneficiario respecto de la adquisición de productos y/o servicios sean eximidos. Esta disposición constituye el núcleo jurídico del beneficio fiscal, pues no se limita a reconocer una facilidad administrativa, sino que impone al Estado hondureño la obligación de garantizar que la ejecución del proyecto no incorpore carga tributaria interna sobre las adquisiciones vinculadas al mismo. Conforme al artículo 8 del Código Tributario Decreto 170-2016, las fuentes del derecho tributario y aduanero deben aplicarse siguiendo un orden jerárquico en el que se ubican, en primer lugar, la Constitución de la República y, seguidamente, **los tratados o convenios internacionales en materia tributaria o aduanera o que contengan disposiciones de esa naturaleza de los que Honduras sea parte**, antes del propio Código Tributario y de las demás leyes generales o especiales. Asimismo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo reserva del Congreso Nacional la competencia para otorgar exenciones, exoneraciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio tributario o aduanero. Por ello, al haber sido aprobado mediante Decreto No. 30-2023, el contrato el cual contiene disposiciones jurídicas de exoneración fiscal; el beneficio no nace de una simple resolución administrativa, sino de una autorización legislativa que debe ser ejecutada por la Administración conforme al principio de legalidad. Bajo esa premisa, las resoluciones administrativas de exoneración emitidas por la autoridad competente deben entenderse como actos de tramitación, reconocimiento, control y operativización del beneficio fiscal previamente aprobado por ley; no como actos capaces de restringir, desconocer o reducir el alcance material de una obligación asumida por el Estado y aprobada por el Congreso Nacional. Lo anterior es coherente con los artículos 17, 20 y 21 del Código Tributario vigente, que definen la exoneración como dispensa total o parcial aprobada por el Congreso Nacional, establecen que las exoneraciones comprenden los tributos expresamente señalados y atribuyen a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas la tramitación de las exoneraciones, devoluciones y notas de crédito derivadas de las mismas. Asimismo, el artículo 17 del **Acuerdo No. 027-2017** contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las exenciones y exoneraciones fiscales; habilita a las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de exoneraciones tipificadas en leyes especiales a solicitar notas de crédito fiscal o devolución de tributos cuando hayan pagado tributos antes de obtener las resoluciones de exoneración. Dicha disposición debe interpretarse de manera armónica con el Acuerdo de Donación, el Decreto No. 30-2023 y el Código Tributario vigente. Asimismo cabe aclarar que parte de la denegatoria en la resolución impugnada es la no utilización de orden de compra exenta estando ya notificada la resolución autorizante del beneficio; es importante hacer mención que no es causal para denegar la exoneración solicitada, ya que la Ley no manda hacer una obligatoriedad determinante, es decir, que es un requisito de obligación formal que debe de cumplir el contribuyente, sin embargo su falta conlleva a una sanción administrativa la cual será valorada en su momento por la autoridad, tal como lo describe el artículo 159 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 que a la letra dice: ***“SANCIÓN INDEPENDIENTE DE FALTAS MATERIALES Y FORMALES. Las faltas formales se deben sancionar siempre en forma independiente de las faltas materiales, sin perjuicio de lo***



dispuesto para los casos excepcionales prescritos en este Código.”. Por lo que concluimos, declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA** en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **HAZAMA ANDO CORPORATION**, con RTN [REDACTED], contra la Resolución No. **DGCFA-SDC2024000049**, de fecha treinta (30) de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras en el sentido siguiente: 1) **AUTORIZAR** la Devolución de Impuesto Sobre Ventas por valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]), por contar con los requisitos establecidos en el artículo 17 del **Acuerdo No. 027-2017** contentivo del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, 2) Que se Deniega el valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]) en virtud que la factura No. **000-001-01-00-000105** de fecha 06 de febrero 2023 no corresponde al período solicitado. Por tanto, resulta procedente dejar sin valor ni efecto la Resolución No. **DGCFA-SDC2024000049** de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, hoy Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, al advertirse la existencia de un vicio de nulidad previsto en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, en virtud de que, si bien la cantidad denegada correspondiente a [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]) forma parte del monto total rechazado mediante la resolución impugnada, la motivación que sustenta dicha denegatoria no se ajusta a los hechos acreditados en el expediente administrativo. En efecto, la autoridad administrativa fundamentó su decisión en que la resolución autorizante ya había sido notificada al obligado tributario y que este no hizo uso del mecanismo de órdenes de compra exentas, así mismo contraviniendo en el artículo 17 del acuerdo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno para la emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones; sin embargo, del análisis efectuado por esta Secretaría de Estado se determinó que la verdadera causa de improcedencia respecto de dicho valor obedece a que el obligado tributario incluyó erróneamente la factura No. 000-001-01-00-000105, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud correspondiente al período fiscal 2024, cuando dicha operación no pertenecía a ese período. En consecuencia, el acto administrativo impugnado se encuentra afectado por un vicio en su motivación, al haberse sustentado en fundamentos de hecho que no corresponden a la realidad acreditada en el expediente, circunstancia que incide en su validez y hace procedente declarar su nulidad, emitiendo un pronunciamiento debidamente motivado y conforme a los hechos efectivamente verificados durante la tramitación del expediente. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 205, 321 y 323 de La Constitución de la República; contenido en el Decreto No. 131-1982.; 8, 12, 17, 18, 20, 21, 58, 63, 77 169 numeral 2 literal b), del Código Tributario Decreto No. 170-2016; 8 numeral 3 de la Ley General de Administración Pública, 20, 23, 24, 25, 26, 26, 34 literal f, 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 15 de la ley de Responsabilidad Fiscal Ordenamiento de las Finanzas Públicas; 15 contenido en el acuerdo No. 027-2017 contentivo del Reglamento Interno Para la Emisión de las Resoluciones Notas de Crédito Fiscal; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y demás disposiciones aplicables. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR**, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA MARADIAGA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada **HAZAMA ANDO CORPORATION**, por las razones siguientes: 1) Procédase a la devolución del pago en concepto de Impuesto sobre Ventas por el valor de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]); en virtud que, de la verificación de las diligencias administrativas que integran el presente expediente, así como de la documentación aportada por el Obligado Tributario y de los informes emitidos por el área técnica competente de esta Secretaría de Estado, se acredita que las compras cuya devolución se solicita fueron efectuadas durante el período comprendido del **5 de febrero al 15 de mayo de 2024**, encontrándose dentro de la vigencia de la **Resolución de Exoneración No. ISV-E2023002946**, vigente del **9 de diciembre de 2023 al 9 de diciembre de 2024**, y de la **Resolución No. ISV-EM2024000059**, mediante la cual se autorizó la ampliación del monto exonerado por la cantidad de [REDACTED]

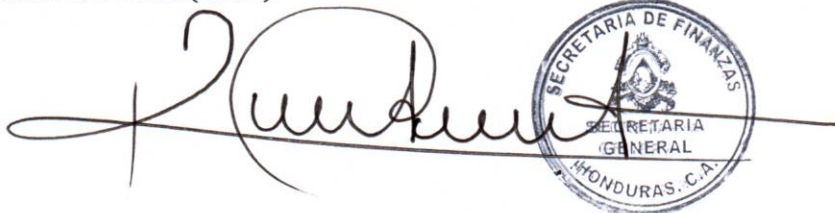
[REDACTED] (L [REDACTED]), con vigencia del **11 de marzo de 2024 al 9 de diciembre de 2024**. En ese sentido, ambas resoluciones constituyen actos administrativos firmes y eficaces que reconocen el derecho del



beneficiario a gozar de la exoneración del Impuesto Sobre Ventas dentro de los límites, condiciones y vigencia expresamente establecidos en las mismas. Asimismo, se constató que las adquisiciones cuya devolución se solicita fueron realizadas en el marco de la ejecución del **Proyecto de Reconstrucción del Puente en la Carretera Nacional No. 1**, financiado mediante el **Acuerdo de Donación No. 2160590**, aprobado conjuntamente con los beneficios fiscales mediante el **Decreto Legislativo No. 30-2023**, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* el 9 de mayo de 2023. En consecuencia, existe correspondencia entre el destino de las compras efectuadas y el objeto del proyecto amparado por el régimen de exoneración autorizado por el Estado. Adicionalmente, obra en el expediente la verificación realizada por el área técnica de esta Secretaría de Estado, mediante la cual se determinó que las compras cumplen con los requisitos establecidos en las resoluciones de exoneración, tanto en lo relativo a su naturaleza como a su período de ejecución, verificándose además que el monto solicitado se encuentra comprendido dentro del monto autorizado mediante la ampliación concedida. **2)** Denegar el valor de [REDACTED] (L [REDACTED]), correspondiente a la **Factura No. 000-001-01-00-000105**, de fecha **6 de febrero de 2023**, en virtud de que fue incluida por error dentro de la solicitud correspondiente al período 2024, pese a tratarse de una operación realizada en el año 2023. En consecuencia, dicha erogación no puede ser objeto de valoración en las presentes diligencias, por no corresponder al período cuya devolución se solicita. **SEGUNDO:** Se deja sin valor y efecto la resolución **No. DGCFA-SDC2024000049** de fecha 30 de octubre del 2024, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado, por no estar conforme a derecho. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 189-1987. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada con copia certificada de la misma y se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO DE DELEGACIÓN No. 138-2026 (FYS) ABOG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". -

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA

— *Handwritten signature* —